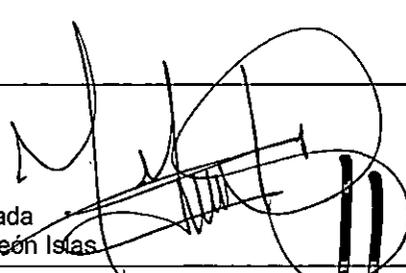


**Versión Pública de Resolución PDP-018/2024, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>PDP-018/2024</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **PDP-018/2024**  
Folio: **211352724000025**

El cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión con anexos, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con treinta y un minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a diez de diciembre de dos mil veinticuatro.**

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Elimina-**  
**do 1** presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **PDP-018/2024**; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 y 122 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, segundo párrafo, y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracciones IV y V; 108, 109, fracciones I, II y IV, y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD E IDENTIDAD.** En los artículos 122, párrafo primero, 125, fracción I y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la recurrente, cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Ahora bien, el artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla señala:



ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

**“ARTÍCULO 132. Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto de Transparencia deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo ...”.**

Por lo tanto, el recurso de revisión se podrá desechar de plano, cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia de manera clara y directa de su contenido y sus anexos, sin requerir mayor demostración; es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia; en relación con este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que será motivo de improcedencia manifiesto, aquél que se advierta en forma patente, notoria y absolutamente clara, mientras que el indudable será del que se tiene certeza y plena convicción, tal como lo corrobora el siguiente criterio:

Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186605. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXXI/2002. Página: 448, que a la letra y rubro dice:

**“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por “manifiesto” lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia**

*manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada.”.*

Ahora bien, en el presente asunto la hoy persona recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales con número de folio 211352724000025, en los términos siguientes:

**“SOLICITO DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA INFORMACION RESPECTO AL SEGURO INSITUCIONAL DE MI PADRE EL SENOR ARMANDO SABINO SALINAS AREÑANPO DEBIDO A QUE EL ME DEJO UN SEGURO DE VIDA INSITUCIONAL A MI NOMBRE Y REPRESENTACION QUEDANDO COMO BENEFICIARIO UNICO DEL CUAL EL DIA 15 DE OCTUBRE DE 2024 SE TRAMITO ANTE EL AREA DE PENSIONISSTEP UNA SOLICITUD PARA REPOSICION DE BENEFICIARIO UN TRABAJADOR DEL AREA IDENTIFICADO COMO GERARDO CUELLAR ME COMENTO QUE LA SOLICITUD DE POLIZA DE BENEFICIARIO ERA VALIDA DEBIDO A QUE EL SEGURO AUN NO SE HABIA COBRADO 15 DIAS DESPUES RECIBI UNA LLAMADA DE TELEFONO DEL INDIVIDUO COMENTANDO QUE EL SEGUROYA SE HABIA COBRADO Y QUE NO PODIA DARME DATOS DEL SEGURO NEGANDOME EL ACCESO A LA INFORMACION.  
SOLICIRO INFORMACION SOBRFE EL SEGURO Y EN SU DEFECTO LA ENTREGA DE POLIZA DE BENEFICIARIO PARA PODER RECLAMAR DICHO SEGURO.”. (sic)**

Agregando en el apartado de datos para facilitar su localización, la fecha de deceso, número de Registro Federal de Contribuyentes del finado, número de pensión, localidad de pago, clave ramo; asimismo adjunto copia simple de:

- Constancia de registro en el RFC
- Extracto de defunción
- Dos actas de nacimiento
- Comprobante de pago del pensionado expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

Asimismo, conviene señalar que la persona recurrente, alegó como acto reclamado en su medio de impugnación lo siguiente:

*“Sigo sin obtener respuesta del seguro institucional de mi padre y necesito la póliza de beneficiario.” (sic)*

Por otro lado, la respuesta proporcionada el dos de diciembre dos mil veinticuatro por el sujeto obligado, informa la notoria incompetencia para contestar la solicitud de acceso, en los términos siguientes:

*"...Se hace de su conocimiento que usted presentó su solicitud ante el Sujeto Obligado Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, el cual no cuenta con estructura propia y es un ente administrado directamente por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, toda vez que de acuerdo a la cláusula Cuarta incisos C) y D), del Contrato del Fideicomiso celebrado entre el ISSSTEP y el Multibanco Mercantil PROBURSA, S.A., las finalidades del Fideicomiso son las de efectuar todos aquellos pagos de nóminas, pagos a pensionados y pagos a jubilados, así como de crear mecanismos y beneficios para las personas que forman parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla.*

*Al respecto, de conformidad con lo establecido en los diversos 68, 73, 74, 114 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, así como el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, por sus siglas ISSSTEP, responsable de la operación del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, en estricta observancia a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad y certeza jurídica a los que este sujeto obligado debe ceñirse en su recto proceder, con el ánimo de brindar claridad y precisión a su petición se realizan las siguientes aclaraciones:*

*Resulta menester detallar que este Fideicomiso no es competente para conocer de la información requerida, ya que como usted lo indica en su solicitud y en su archivo adjunto, la información solicitada pertenece al ISSSTE, por lo cual no es procedente, lo cual ha sido confirmado por el Comité de Transparencia en sesión realizada el día 28 de noviembre de 2024, con fundamento en los Artículos 75 y 79 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales se señalan a continuación.*

**ARTÍCULO 75.- Cuando el Responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del Titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el Responsable competente. Si el Responsable es competente para atender parcialmente la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá dar respuesta conforme a su competencia."**

**"ARTÍCULO 79.- El ejercicio de los Derechos ARCO no será procedente cuando:**

- I. El Titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;**
- II. Los Datos Personales no se encuentren en posesión del Responsable;**
- III. Exista un impedimento legal;**
- IV. Se lesionen los derechos de un tercero;**
- V. Se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**
- VI. Exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los Datos Personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;**

- VII. **La cancelación u oposición haya sido previamente realizada, respecto al mismo Titular, Responsable y Datos Personales;**
- VIII. **El Responsable no sea competente;**
- IX. **Sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del Titular, o**
- X. **Sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el Titular.**

**En todos los casos anteriores, deberá constar una resolución que confirme la causal de improcedencia invocada por el Responsable, la cual será informada al Titular por el medio señalado para recibir notificaciones y dentro de los veinte días a los que se refiere el artículo 78 primer párrafo de la presente Ley, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.”...**

**En este sentido, se reitera hacer de su conocimiento, que este sujeto obligado en términos del artículo 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, en cuanto a la información de su interés particular se encuentra fuera del ámbito de competencia del Fideicomiso de Pensiones y Jubilaciones, por lo que la atención a su solicitud claramente es competencia del Sujeto Obligado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), toda vez que es un Organismo Público Descentralizado de competencia Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de la administración de los seguros, prestaciones de los trabajadores de los Poderes de la Unión, los órganos jurisdiccionales autónomos y demás órganos constitucionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de la Ciudad de México, así como las unidades administrativas ubicadas en las Entidades Federativas, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 6 fracciones, VIII, XXIX de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los cuales establecen:  
**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado****

**"Artículo 1.**

**La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia en toda la República, y se aplicará a las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil, Pensionados y Familiares Derechohabientes, de:**

- I. La Presidencia de la República, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo al propio Instituto;**
- II. Ambas cámaras del Congreso de la Unión, incluidos los diputados y senadores, así como los Trabajadores de la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación;**
- III. El Poder Judicial de la Federación, incluyendo a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados y jueces, así como consejeros del Consejo de la Judicatura Federal;**
- IV. Se deroga.**
- V. Los órganos jurisdiccionales autónomos;**
- VI. Los órganos con autonomía por disposición constitucional;**

**Artículo 6.**

**Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**[...]**

- VIII. Derechohabiente, a los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes;**

[...]

**XXIX. Trabajador o persona trabajadora, aquella a la que se refiere el artículo 1o. de esta Ley que preste sus servicios en las Dependencias o Entidades, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluida en las listas de raya de las personas trabajadoras temporales, incluidas aquéllas que presten sus servicios mediante contrato personal sujeto a la legislación común, que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios por contrato, o que estén incluidas en las listas de raya, siempre y cuando hayan laborado una jornada completa de acuerdo con las condiciones generales de trabajo y el contrato sea por un periodo mínimo de un año;...”**

**Por lo que le sugerimos presente su solicitud ante dicho Sujeto Obligado, del que se le proporcionan los siguientes datos:**

**Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (ISSSTE)**

**Titular de la Unidad de Transparencia: María Luisa Dorantes Sánchez**

**• Domicilio: Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350**

**• Horario de Atención: Lunes a Viernes, de 09:00 a 18:00 hrs**

**• Correo Electrónico: [unidad.transparencia@issste.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@issste.gob.mx)**

De la anterior respuesta se observa que el sujeto obligado, proporciona fundamentación y motivación respecto a la imposibilidad para responder su cuestionamiento, por estar fuera del ámbito de competencia del sujeto obligado, máxime que tal como consta en autos de las constancias presentadas por la propia persona reclamante se observa que el documento fundatorio de la acción del ejercicio de derecho ARCO, es un comprobante de pago del pensionado expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), autoridad en materia de seguridad social del ámbito federal, haciendo de su conocimiento los datos contacto de esta autoridad federal a la cual puede dirigir su petición.

Por lo que se observa que lo manifestado por la ahora persona reclamante no configura ninguno de las hipótesis indicadas en el artículo 124 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para la procedencia del recurso de revisión que establece:

**El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos:**

**I. Se clasifiquen como confidenciales los datos personales sin que se cumplan las características señaladas en las leyes que resulten aplicables;**

**II. Se declare la inexistencia de los Datos Personales;**

**III. Se declare la incompetencia del Responsable;**

- IV. Se entreguen Datos Personales incompletos;**
- V. Se entreguen Datos Personales que no correspondan con lo solicitado;**
- VI. Se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de Datos Personales;**
- VII. No se dé respuesta a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO dentro de los plazos establecidos en la Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;**
- VIII. Se entregue o ponga a disposición Datos Personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible;**
- IX. El Titular se inconforme con los costos de reproducción, envío o certificación, o bien, tiempos de entrega de los Datos Personales;**
- X. Se obstaculice el ejercicio de los Derechos ARCO, a pesar de que fue notificada la procedencia de los mismos;**
- XI. No se dé trámite a una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO;**
- XII. Ante la falta de respuesta del Responsable, o**
- XIII. En los demás casos que dispongan las leyes."**

Por consiguiente, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral antes transcrito, para la procedencia del medio de impugnación interpuesto por la persona agraviada, en términos del artículo 143 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, "**ARTÍCULO 143. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...IV. No se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 124 de la Ley...**"; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por ser notoria e indudable improcedente la procedencia del mismo.

Por último, se deja a salvo el derecho de la parte interesada para que en caso de estimarlo conveniente, formule nuevamente su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado competente para ello.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído al agraviado en el medio que señalo para recibir sus notificaciones, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Así lo proveyó y firma **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**

NLI/MMAG DesExt